

Manizales, 2024.10.29

Honorables Magistrados
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Manizales

REFERENCIA	SOLICITUD VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA NIDIA OSPINA BERRIO
DEMANDADA	COLPENSIONES Y MARIA LICELIA ARIAS
	VINCULADA LUZ MARIA LOPEZ
Radicado	17001310500120190050700

LUZ MARINA GUTIERREZ GONZALEZ, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 25.095.019 y Tarjeta Profesional 114.288 del C.S.J., como apoderada de la señora MARIA NIDIA OSPINA BERRIO en el proceso de la referencia, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional, por el fallecimiento de su compañero Permanente señor WILLIAM ZIEKAVIZA, me permito solicitar, muy respetuosamente, se ejerza VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, de que trata el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, por considerar que en este proceso han existido irregularidades desde su inicio. Además, mi representada considera que se ha violado, el debido proceso y la igualdad de las partes en el proceso, como paso a explicar:

Según acta de Reparto, la demanda en referencia fue radicada el día **16/08/2019** en el Juzgado Primero Laboral del circuito de esta ciudad.

Dicha demanda le fue debidamente notificada a la codemandada, señora MARIA LUCELIA ARIAS, EL DIA 24 DE FEBRERO DE 2020, Según constancia expedida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales.

Con fecha 9 de marzo de 2020, la señora MARIA LUCELIA ARIAS, contesta la Demanda, a través de su apoderada, Abogada LAURA CARDONA PATIÑO.

Mediante Auto de agosto 21 de 2020, el despacho da por contestada la demanda por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, E **INADMITE** la contestación de la demanda presentada por la señora MARIA LUCELIA ARIAS, por no cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Demanda que no fue subsanada

Posteriormente, en un MEMORIAL SIN FECHA Y SIN CONSTANCIA DE HABER SIDO RADICADO POR LA PLATAFORMA DE RADICACION MEMORIALES, la Abogada GLORIA CECILIA PATIÑO, quien aduce ser la apoderada sustituta, de la demandada MARIA LUCELIA ARIAS, de forma atrevida, y con total desconocimiento del PARÁGRAFO TRES DEL ARTÍCULO 31 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, **“SOLICITA, SE LE FIJE NUEVAMENTE FECHA PARA SUBSANAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, POR LA IMPOSIBILIDAD QUE TUVO LA ANTERIOR APODERADA, su hija, DE ENTERARSE DEL AUTO INADMISORIO POR MOTIVOS AJENOS A SU VOLUNTAD”**. Qué tal esta solicitud?

A la anterior solicitud, mediante auto del 14 de mayo de 2020, el Despacho buscó la forma de dar por admitida la contestación de la demanda, sin haber sido subsanada, dentro de los

términos legales establecidos en la norma atrás referida, y en consecuencia, exonerar a la demandada MARIA LUCELIA ARIAS, de las sanciones legales, como lo es, dar por no contestada la demanda.

Con fecha 28 de mayo de 2021 a las 10:46 se inició la Audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Audiencia en la cual se negó la prueba testimonial de la demandada MARIA LUCELIA ARIAS, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del CGP, esto es, informar el objeto del testimonio. Y otra vez, su apoderada judicial, solicita que estos testimonios sean decretados de oficio, a lo cual la Juez Primera Laboral del Circuito accede, utilizando los poderes oficiosos del juez para suplir la negligencia de la parte demandada.

Estos hechos, los considera la parte actora como una violación al principio de la Igualdad de las partes en el proceso, por concederse a la codemandada ciertos privilegios que violan flagrantemente normas procedimentales.

En esta Audiencia se dispuso a enviar el expediente al Juzgado de descongestión, razón por la cual no se fijó fecha para la audiencia del artículo 80, es decir, Trámite y Juzgamiento.

Mediante Auto del 11 de agosto de 2021, se AVOCA CONOCIMIENTO del presente proceso por parte del Juzgado de Descongestión y se fija fecha para la audiencia de Trámite y Juzgamiento, artículo 80 CPT, para el día 8 de noviembre de 2021, a las 2 P.M., la que no fue posible celebrarse ese día, siendo fijada para el día 23 de noviembre de 2021 a las 8 A.M.

El día 23 de noviembre de 2021, se celebró la audiencia de trámite y juzgamiento y se recibieron los testimonios decretados en la audiencia del artículo 77, audiencia en la cual, y dado que uno de los declarantes manifestó que el causante William Siekavizza había tenido una relación con la señora Luz Maria López, en la cual procrearon una hija, la Juez de Descongestión, Doctora EDNA PATRICIA DUQUE, adoptó, como medida de saneamiento, vincular a la señora Luz Maria López, **para lo cual le notificó en debida forma la demanda y sus anexos, concediendo un término de 10 días para contestar la misma.**

Con fecha 15 de diciembre de 2021, la vinculada LUZ MARIA LOPEZ, contestó la demanda y a su vez interpuso Demanda de Reconvencción, ante el Juzgado de Descongestión, antes de entrar en vacancia judicial, coincidiendo también, con el cierre del Juzgado de Descongestión, y por lo tanto, con la devolución del expediente al juzgado de origen, Primero Laboral del Circuito, razón por la cual, su apoderada judicial hizo la respectiva ACLARACION, como se lee en el escrito de contestación.

Con fecha 12.01.2022, y estando dentro de los términos legales, en nombre de mi representada, CONTESTÉ las EXCEPCIONES propuestas por la vinculada.

No obstante, el juzgado Primero Laboral, al recibir nuevamente el expediente, **NO DIO POR notificada a la vinculada LUZ MARIA LOPEZ, por parte del Juzgado de Descongestión**, pues al parecer esta prueba no aparece en el expediente, como tampoco los AUDIOS DE LA AUDIENCIA de Trámite celebrada en este despacho, razón por la cual procedió a notificar a la vinculada por Conducta Concluyente, y a concederle los términos para la contestación de la misma, ocasionado así más demoras en el trámite del proceso, pues como ya lo manifesté, la vinculada fue debidamente notificada por el Juzgado de Descongestión, razón por la cual, contestó, en debida forma la demanda, y así mismo interpuso Reconvencción.

Fue así como la señora LUZ MARIA LOPEZ, a través de su apoderada judicial, con fecha 24/02/2022, nuevamente radica el escrito de Contestación de la Demanda y la Demanda de Reconvencción, sin que me haya sido notificada nuevamente, ni por la vinculada, ni por el

Juzgado Primero Laboral, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, dado que no se tuvo en cuenta por el juzgado 1 Laboral del Circuito de Manizales

Por esta razón, con fecha 28 de abril de 2022, solicité al despacho se me notificara dicha demanda para proceder con la contestación de la misma.

Mediante Auto 478 del 2 de junio de 2022, el Juzgado Primero Laboral, **DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCION por parte de la suscrita apoderada.**

Con fecha 8 de junio de 2022, interpose Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto 478 del 2 de junio del mismo año, habiendo transcurrido tres meses sin que este fuera resuelto, razón por la cual solicité al despacho dar impulso al proceso, y en consecuencia, se decidiera dicho recurso, y la respuesta del despacho fue que las solicitudes se decidían en el mismo orden de radicación.

Así mismo mi representada señora MARIA NIDIA acudió al despacho en varias oportunidades, para solicitar información por la demora en trámite de este proceso, y la respuesta fue la misma, que las solicitudes se decidían en el mismo orden de radicación, y que el proceso se encontraba suspendido, porque la suscrita apoderada había interpuesto un recurso y hasta tanto no se decidiera el mismo, no se podía dar continuidad al proceso.

Teniendo en cuenta esta respuesta y con Autorización de mi representada, CON FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, ES DECIR, CINCO (5) MESES DESPUES DE INTERPUUESTO EL RECURSO, TUVE QUE DESISTIR DE DICHO RECURSO, PARA VER AVANZAR EL PROCESO.

No obstante, lo anterior, con fecha 25 de enero de 2023 este proceso es remitido al Juzgado 4 Laboral, el que había sido creado recientemente, dizque CON EL PROPÓSITO **DE MEJORAR** Y GARANTIZAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA juzgado que mediante Auto del 13 de febrero de 2023 AVOCA conocimiento, FIJANDO FECHA DE AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 PARA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ES DECIR, OCHO (8) MESES DESPUES.

¿ESTO ES MEJORAR LA PRESTACION DEL SERVICIO? Acudí entonces al Juzgado de origen, el primero laboral para preguntar por qué razón se había trasladado este proceso al Juzgado Cuarto y la respuesta fue, que era el Consejo Superior de la Judicatura el que elegía los procesos a trasladar al Juzgado 4 Laboral, siguiendo el mismo orden de radicación de los procesos. Respuesta que encuentro extraña, si es el juzgado de origen el que conoce qué procesos se encuentran más estancados, ¿por qué razón debe decidir el Consejo Superior de la Judicatura sobre los traslados a otro despacho?

De otro lado, verificando por el radicado encontré que se fijaron fechas para audiencia, anteriores al proceso de la referencia, con radicaciones posteriores al proceso que represento. ¿Repito, Esto es MEJORAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ADMINSTRACION DE JUSTICIA?

El día 1 de septiembre de 2023, se celebra la audiencia del artículo 77 en el juzgado 4 Laboral del Circuito, Despacho que fija fecha para Audiencia de Juzgamiento del artículo 80, para el día 25 de septiembre de 2024, es decir, para un año después. ¿Nuevamente me pregunto, ESTO ES MEJORAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA?

Mediante Auto del 25 de febrero de 2024, se anuncia por parte del Juzgado 4 Laboral del circuito de Manizales, la CREACION DEL JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO, CON EL PROPOSITO DE MEJORAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA,

Y SE PROCEDE, POR PARTE DE ESTE DESPACHO, A REMITIR A ESTE NUEVO JUZGADO EL PROCESO 2019-00507.

No encuentro razón suficiente para que un juzgado que se acaba de crear, a donde es trasladado un proceso que se encuentra estancado, una vez se crea un nuevo juzgado dizque para MEJORAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, proceda a trasladar nuevamente este expediente que acaba de recibir, a ese nuevo despacho, demorando más el trámite del proceso. Ante estos continuos traslados del proceso 2019-00507. me pregunto, será que la demandante señora MARIA NIDIA OSPINA tiene razón al creer que se está violando el principio de igualdad de las partes en el proceso y se está privilegiando a la codemandada Maria Lucelia Arias?

Mediante Auto del 7 de marzo de 2024, el JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO, AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 2019-00507-00, Y FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ARTICULO 80, PARA EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024. ES DECIR, LA MISMA DIA QUE LA TENIA PROGRAMADA EL JUZGADO 4 LABORAL.

¿SERÁ QUE MEJORAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, CONSISTE EN LA CREACION DE JUZGADOS PARA QUE SE REMITAN ENTRE SI LOS PROCESOS CONSERVANDO LAS MISMAS FECHAS DE AUDIENCIA SIN QUE SE DE IMPULSO A LOS PROCESOS?

Una semana antes de la celebración de la Audiencia que fuera programada para el día 25 de setiembre de 2024, recibí una llamada del Juzgado 5 Laboral para informarme que la audiencia quedaba suspendida porque no aparecía el Audio de la Audiencia celebrada en el Juzgado de Descongestión Laboral el día 23 de noviembre de 2021, razón por la cual sería solicitado este Audio a Bogotá y en caso de no ser encontrado, se fijaría fecha de Audiencia para recibir, nuevamente estos testimonios.

Fue así como, mediante Auto del 19 de septiembre del año que avanza, se reprogramó esta Audiencia para el día 7 de mayo de 2025.

Según información recibida del Juzgado 5 Laboral, la semana pasada fue recibida del nivel central de audiencias de Bogotá, el mismo audio que reposa en el expediente, sin que se haya aportado el audio faltante, lo que quiere decir, que el día 7 de mayo de 2025, se tendrán que volver a recibir los testimonios que ya habían sido recepcionados el 23 de noviembre de 2021. Y en ese orden de ideas, la Audiencia de Juzgamiento quedará para el año 2026.

La presente solicitud de Vigilancia Administrativa la elevo por petición reiterada de la demandante Señora MARIA NIDIA OSPINA BERRIO, quien considera que en la presente Demanda se ha violado el debido proceso, y el principio de igualdad de las partes en el mismo, y que se han otorgado ciertos privilegios de índole procesal a la codemandada, señora MARIA LUCELIA ARIAS, atrás referidos, por ser su apoderada judicial una exfuncionaria de Rama Judicial de esta ciudad, pues sus aires de triunfalismo son evidentes cada vez que se fija una fecha de audiencia para largo plazo o cada vez que se me niegan las peticiones invocadas en favor de mi representada.

Así mismo considera la señora MARIA NIDIA OSPINA BERRIO, no es su culpa, ni se le debe trasladar a ella el desorden administrativo y la pérdida de Audios para hacer mas lento el trámite de su proceso.

De otro lado, considera la demandante, una deficiente administración de justicia, el hecho de que su proceso haya pasado por 4 juzgados laborales desde el año 2019 y a la fecha, noviembre 3 de 2024, no se haya dictado aún Sentencia de Primera Instancia y lo peor aún, que hayan desaparecido los testimonios recibidos, y que aun falte un testimonio por recibir.

Por lo manifestado anteriormente, me permito solicitar, muy respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura, ejercer una Vigilancia Administrativa al proceso de la referencia, y en consecuencia, se determine las causas de la desidia para fallar el proceso, así como el, o los responsables de esta anormalidad.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Correo Electrónico: luzmagu75@hotmail.com
Teléfono 31132113230.

Atentamente,

LUZ MARINA GUTIERREZ GONZALEZ
C.C. 25.095.019 T.P. 114,288-D1 C.S.J.

Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

numeral 6° artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 088 de 1997).